

Santa Fe, 22 de junio de 2021.-

**Al Sr. Rector de la**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL**  
**Dr. Enrique José Mammarella**  
**Su Despacho**

Quienes suscriben, **Oscar Vallejos**, y **Viviana Pradolini**, en nuestro carácter de Secretario General y Secretaria Adjunta respectivamente de la **Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Litoral (A.D.U.L.)**, con domicilio en Pasaje Martínez 2683 de la ciudad de Santa Fe, nos dirigimos a Ud. a los efectos de impugnar la medida dispuesta en fecha 19.06.2021, solicitando se de tratamiento urgente a las cuestiones planteadas en la presente para finalmente acceder a nuestra pretensión de fondo.

A través de la presente nos notificamos expresamente y por este medio de la medida dispuesta en fecha 19.06.2021, y venimos a plantear formalmente los recursos de recursos de nulidad, reconsideración o revocatoria, subsidiariamente de apelación, jerárquico e ilegitimidad tendiente a que sea dejada sin efecto la medida dispuesta y disponiendo la inmediata adecuación a la normativa vigente y la urgente convocatoria a la Comisión Negociadora de Nivel Particular, todo, en representación de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Litoral (A.D.U.L.) y de los intereses individuales y colectivos de las y los docentes e investigadores dependientes de la UNL.

Se plantea inicialmente la NULIDAD de la Circular de fecha 19 de Junio de 2021 denominada “ACUERDO DE EQUIPOS DIRECTIVOS DE ESCUELAS PREUNIVERSITARIAS DE LA UNL” emitida en clara violación de la normativa aplicable, a tenor de las consideraciones que expondremos en la presente.

La Circular de fecha 19.06.2021 adolece de graves irregularidades que la tornan nula e inaplicable en el actual contexto que atravesamos a causa de la pandemia por COVID-19.

Adelantamos, desde ya, que no existe norma vigente que autorice en el actual contexto a iniciar actividades presenciales en las Escuelas dependientes de esta Universidad Nacional del Litoral de Nivel Inicial y Primario (ENIP), Secundaria de

la UNL (ESUNL), Industrial Superior (EIS) y de Agricultura, Ganadería y Granja (EAGG).

A su vez, la circular emitida por la patronal viola directamente normativa específica de la Autoridad Sanitaria Local, a saber, la CIRCULAR del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe N° 016 de fecha 18.06.2021, Normativa Federal como la Ley de Educación Nacional N° 26.206, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, N° 297/2020 y su modificatorios, y N° 67/2021, y las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 363/2020, N° 364/2020, N° 366/2020, N° 367/2020, N° 368/2020, N° 369/2020 y N° 370/2020; la Resolución N°423/2020 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN - CONSEJO ASESOR PARA LA PLANIFICACIÓN DEL REGRESO PRESENCIAL A LAS AULAS-.

La medida dispuesta es también violatoria del resultado de la Negociación Paritaria de Nivel General, concretamente de lo acordado en la COMISIÓN DE CONDICIONES Y AMBIENTE DE TRABAJO DE NIVEL GENERAL (CCyATNG), Acta Acuerdo suscripta en fecha 04.03.2021, tendiente a asegurar que el personal docente de los niveles universitario y preuniversitario que progresivamente retorne a las actividades de manera presencial, lo haga de manera segura tanto en la faz de prevención del coronavirus, como la de las condiciones y medio ambiente de trabajo. Allí, en su pto. 1 se determina expresamente que *“A los efectos de recuperar la actividad presencial, previamente cada Universidad deberá contar con el consentimiento expreso de la autoridad sanitaria correspondiente.”*

A su vez establece que *“Cada Universidad que se disponga a retornar a la modalidad presencial académica, solicitará esta autorización a la autoridad de aplicación regional y al Ministerio de Educación de la Nación adjuntando la información presente y/o aquella que se requiera”. ... “Cuando se cuente con el aval de la autoridad de aplicación y la autorización correspondiente en el marco del manual de procedimientos, protocolo o curso de acción elaborado a tal efecto, se podrá retornar a las actividades, que deberán ser programadas en el marco de los acuerdos de las Comisiones Negociadoras de Nivel General y/o Particular (CNNG y/o CNNP) y/o las Comisiones de Condiciones de Ambiente de Trabajo de Nivel General y/o Particular (CCyATNG y/o CCyATNG) y las instancias colegiadas de gobierno de cada institución.”* (pto. 5)

*“Las acciones que oportunamente se hayan realizado en las distintas Universidades, deberán ser comunicadas a la Comisión Negociadora de Nivel Particular (CNNP) y/o la Comisión de Condiciones y Ambiente de Trabajo de Nivel Particular (CcyATNP)”*

La medida que pretende adoptarse desconoce abiertamente el resultado de la Negociación Colectiva en la que ha participado y ha avalado sin esbozar una fundamentación suficiente y racional avasallando de plano los derechos de las y los docentes de la Universidad Nacional del Litoral representados por esta Asociación Sindical.

La Resolución adoptada carece de motivación suficiente, de fundamentación, en tanto nada explicita sobre los mecanismos establecidos en la normativa vigente para abordar cuestiones relativas a las Condiciones y Ambiente de Trabajo, omitiendo siquiera hacer referencia a los acuerdos arribados en la Comisión Negociadora de Nivel General, en la Comisión Negociadora de Nivel Particular y específicamente en la Comisión de Condiciones y Ambiente de Trabajo de Nivel Particular. La pobre fundamentación en la comunicación cursada incluso impide ejercer efectivamente el derecho de defensa.

Se desconoce así la existencia de la Comisión Negociadora de Nivel Particular, desconociendo de plano la vigencia y obligatoriedad del Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de Instituciones Universitarias Nacionales, homologado por Decreto 1246/2015, particularmente respecto de las cuestiones que obligatoriamente deben tratarse en la “Comisión Negociadora de Nivel Particular” (Art. 70 C.C.T.), como así también en lo regulado respecto a las “Condiciones y Ambiente de Trabajo” (comprensivo de lo que se conoce como CONDICIONES DE TRABAJO, AMBIENTE DE TRABAJO y PREVENCIÓN DE INFORTUNIOS -Arts. 53 a 61 del C.C.T.).

Reiteramos: las condiciones de trabajo de las y los docentes universitarios deben obligatoriamente acordarse, según lo dispuesto por el Convenio Colectivo aplicable, en el marco de la Comisión Negociadora de Nivel Particular.

A su vez, la notificación cursada desconoce la Comisión de Condiciones y Ambiente de Trabajo de Nivel Particular (CcyATNP) -Art. 58 CCT-, en la que participan representantes de esta Asociación de Docentes, de la Universidad Nacional del Litoral y especialistas en Seguridad y Ambiente de trabajo.

Al no abordarse el tema de la vuelta a la presencialidad en la Comisión Negociadora de Nivel Particular no se posibilitó siquiera la participación del sector docente involucrado, a través de sus legítimos representantes violándose, de este modo, la normativa antes mencionada y derechos fundamentales de las y los docentes de esta casa de estudios.

Debe inmediatamente dejarse sin efecto la medida dispuesta, que es nula, por ser manifiestamente ilegal, inconstitucional y arbitraria, y se debe hacer cesar el ejercicio de la acción antisindical que se lleva adelante por parte los Directores de las Escuelas de Nivel Inicial y Primario (ENIP), Secundaria de la UNL (ESUNL), Industrial Superior (EIS) y de Agricultura, Ganadería y Granja (EAGG) y la Dirección del Programa de Enseñanza Preuniversitaria, que, al desconocer la instancia paritaria local afecta gravemente derechos fundamentales de los trabajadores representados por esta asociación gremial.

El "regreso a la presencialidad" es un camino que necesariamente debe transitarse a través de los canales adecuados, con participación de los actores Paritarios que representan a los trabajadores docentes y no docentes de nuestra Universidad, en base a criterios sanitarios y de higiene, salud y seguridad, así como de organización académica y pedagógica.

Ante el particular contexto que nos encontramos atravesando por la situación epidemiológica reinante, el Poder Ejecutivo Nacional ha adoptado diversas medidas a fin de salvaguardar el derecho a la vida y a la salud de todos los ciudadanos, las cuales, con modificaciones por la evolución de la situación epidemiológica, se han ido prorrogando mientras subsiste la situación de emergencia.

En consonancia con ello, y entre las numerosas irregularidades detectadas, debemos primeramente advertir que **la CIRCULAR del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe N° 016 de fecha 18.06.2021, impide la vuelta a la presencialidad en el Nivel Primario en el actual contexto. Se viola con la medida pretendida la normativa dispuesta por la Autoridad Sanitaria Local.**

La normativa citada es la emanada de la autoridad legítima de acuerdo a lo expresamente dispuesto en las sucesivas Resoluciones adoptadas por el Consejo Federal de Educación (entre ellas la citada por los propios Directores de Escuelas, a saber Resol. N° 386/2021 CFE) y que esta Universidad Nacional del Litoral suscribió oportunamente.

Mencionar, sin fundamentación alguna que “la Escuela de Nivel Inicial y Primario representa una unidad pedagógica indisoluble” al solo efecto de incumplir normativa vigente y obligatoriamente aplicable, carece de sentido alguno y torna a la medida de una evidente arbitrariedad e ilegitimidad.

Insistimos, a fin de brindar mayor previsibilidad a los integrantes de la comunidad universitaria, las medidas a adoptarse deben estar consensuadas con las entidades representativas de los trabajadores docentes y no docentes.

La Resol. N° 386/2021 CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, insistimos, mencionada en la propia Circular cursada a los docentes, establece mucho más que la simple referencia al “*Plan Estratégico para la Vacunación contra la Covid-19 en la República Argentina*”. Dispone principalmente que cada jurisdicción establecerá sus propios protocolos adecuados a sus particularidades y orientaciones específicas, manteniendo como piso mínimo las definiciones establecidas a nivel federal, dando así obligatoriedad a las medidas dispuestas por la Autoridad Sanitaria Local -Provincial-. Establece específicamente también que las autoridades sanitarias y educativas provinciales, decidirán la reanudación y sostenimiento de actividades educativas presenciales en aglomerados urbanos, partidos o departamentos, pueblos o parajes que componen la jurisdicción, conforme a la disponibilidad de información sanitaria y de riesgo desagregada en las mínimas unidades geográficas y atendiendo al dinamismo de la situación epidemiológica. Para ello establece que deberán: 1) *corroborar el cumplimiento de las “condiciones requeridas para estratificar el riesgo y definir el reinicio de actividades en las escuelas” (punto A del “Marco de análisis y evaluación de riesgo para el desarrollo de actividades presenciales y revinculación en las escuelas en el contexto de COVID-19”, Anexo Resolución N° 370/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN)*; 2) *verificar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el protocolo marco aprobado por Resolución N° 364/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y sus modificatorias*; 3) *incorporar, cuando corresponda, el análisis de otras condiciones que se consideren relevantes para atender las particularidades de la dinámica epidemiológica y educativa local*; y 4) *considerar el análisis sanitario y epidemiológico integral de los distintos aglomerados urbanos*.

Se establece también en la citada Resol. N° 386/2021 CFE que se debe considerar, para la reanudación e intensidad de la presencialidad escolar, la prioridad de los y las estudiantes del último año del nivel primario y del nivel secundario

en todas sus modalidades y orientaciones, y enumera una serie de prioridades a fin de su aplicación concreta, estableciendo que en todos los casos la enunciación realizada no constituye una secuencia, sino que **debe cada jurisdicción evaluar la priorización conforme con la realidad educativa y sanitaria imperante**. Esa decisión no esta en manos de los Directores de las Escuelas sino que debe disponerlo la Autoridad Sanitaria Local

Reiteramos: la normativa citada determina obligatoriamente que la Autoridad Sanitaria Local es quien debe establecer las medidas a tomar y, luego, debe acordarse en la instancia Paritaria Local las modalidades en que se llevarán a cabo las medidas dispuestas.

**La CIRCULAR del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe N° 016 de fecha 18.06.2021, impide la vuelta a la presencialidad en el Nivel Primario en el actual contexto.**

A su vez, debe señalarse que, al momento de adoptar nuevas medidas, debe necesariamente respetarse lo establecido en el Protocolo Marco aprobado por Resolución N° 364/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, el que establece que la reapertura debe desarrollarse a través de un proceso consensuado, que indefectiblemente requiere de acciones preparatorias y de un monitoreo constante de las actividades. Dicho Protocolo Marco constituye un piso mínimo de requerimientos para la apertura de Universidades, Institutos Universitarios, Preuniversitarios y Establecimientos de Educación Inicial y Primaria. Una decisión tomada unilateralmente por los Directores de las Escuelas sin haber consensuado con los diversos actores intervinientes es no sólo ilegítimo sino que se encuentra viciado de una ilegalidad manifiesta.

La medida dispuesta contraría a su vez el propio Estatuto de la UNL al poner en riesgo la vida y la salud de la comunidad universitaria y atentar contra la salud de la población al incrementar los focos de contagio.

La pretendida resolución afecta principalmente -pero no solo- a los docentes, contrariamente a los argumentos esgrimidos en las negociaciones paritarias anteriores, y a su vez, afecta sensiblemente a los estudiantes y a sus familias, al pretender introducir modificaciones inconsultas que solo generan incertidumbre.

Desconoce, además de la citada, normativa superior, a saber, la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Convenios

Internacionales, al atentar contra la Libertad Sindical desconociendo la Negociación Paritaria, e incurre en conductas abiertamente Antisindicales al desconocer la representación gremial de los trabajadores e intentar condicionar individualmente a los trabajadores docentes para que presten su consentimiento para el retorno a la presencialidad.

La Resolución citada es violatoria de derechos fundamentales de las y los trabajadores docentes al imponer, en el actual contexto, que asistan a las escuelas y dicten clases presenciales en violación a la normativa dispuesta por la Autoridad Sanitaria Local. La salud de los trabajadores es responsabilidad de la Universidad Nacional del Litoral y tales decisiones no pueden quedar libradas a su responsabilidad individual.

Como se podrá apreciar la pretendida medida genera una situación anómala, ya que no expone fundamentos adecuados para la medida pretendida. Simplemente menciona ligeramente una supuesta “unidad pedagógica indisoluble” para justificar una medida de trascendencia tal como el regreso a la presencialidad en violación directa de la normativa aplicable.

La inadecuada interpretación y aplicación de la normativa que rige el supuesto planteado, contraría abiertamente las normas contenidas tanto en el Convenio Colectivo aplicable como también del Estatuto de la UNL, pero además agravan los derechos de las y los docentes que representamos por arbitrariedad y falta de fundamentación suficiente de dicho importante acto administrativo.

Es que, como hemos señalado en anteriores presentaciones, debe considerarse que en este tipo de actos, que surgen de trascendentes facultades discrecionales de los agentes intervinientes, es especialmente importante una fundamentación conducente y suficiente de las conclusiones que se proponen. Por ello corresponde tener presente que es “... *particularmente importante la exigencia de motivación de los actos discrecionales ...por estimar que la expresión de motivos, en cuya virtud la Administración ha optado por una correcta solución entre las muchas posibles, es sencillamente fundamental a efectos del control jurisdiccional*”<sup>1</sup>. La motivación del acto “...*constituye un requisito de la razonabilidad que debe tener la*

---

1 (García de Entrerría, Eduardo y Fernández, Tomás, Curso de Derecho Administrativo, T. I, Civitas, Madrid, 1997, pág. 556)

*voluntad administrativa: la falta de motivación equivale a falta de fundamentación normativa y fáctica, y hace por lo tanto nulo el acto en razón de su arbitrariedad”<sup>2</sup>.*

Es una exigencia necesaria de todo acto administrativo, fijar en sus fundamentos los hechos de los que se parte, sin omitir ninguno relevante, y exponer el razonamiento con que se arriba a la decisión que se adopta sobre tales hechos según las normas aplicables. Se evidencia en la resolución en crisis una falta ecuanimidad contraria al derecho de igualdad de trato que debe asegurarse a todos los docentes y que el propio Estatuto de la UNL garantiza a todo miembro de la comunidad universitaria (art. 5, inc. a).

Reiteramos, la única solución posible sería aquella que respete la normativa dispuesta por la Autoridad Sanitaria Local y los términos del Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales cuando establece la instancia paritaria local como el ámbito donde deben tomarse las decisiones atinentes a las materias que ahora nos ocupan.

La motivación inadecuada e insuficiente del acto se aparta de las pautas reglamentarias y estatutarias que rigen la materia, y se constituye así en un vicio que lo afecta de manera decisiva, estando en juego además derechos al debido procedimiento y defensa, a la igualdad de trato como miembro de la comunidad universitaria, al respeto de la carrera universitaria, y a una recta actuación de la administración como garantía para todo ciudadano afectado por sus servicios.

Las deficiencias señaladas en la resolución contrarían no solo normativa Provincial de la Autoridad Sanitaria Local sino también normas del propio Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral, del Convenio Colectivo de Trabajo para Docentes de las Universidades Nacionales y derechos básicos de las y los estudiantes de esta casa de estudios y de sus familias. Pero además de los efectos adversos que tendrá una medida como la pretendida, nos agravia en cuanto a la manifiesta arbitrariedad y falta de fundamentación suficiente de este importante acto administrativo.

La medida dispuesta, en una evidente confusión de conceptos, deviene a su vez contraria a las materias que vienen siendo tratadas en el ámbito Paritario local.

La Resolución expone una fundamentación sólo aparente e insustancial: un párrafo donde se omite el análisis real y circunstanciado de las

---

2 (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, T. V, FDA, Buenos Aires, pág. 29)



cuestiones de hecho y aquellas de derecho que exponemos. Reiteramos: todo acto administrativo debe contar con motivación suficiente.

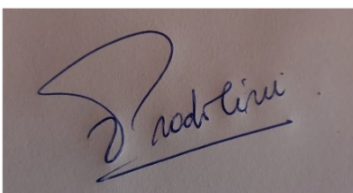
La simpleza contenida en las consideraciones de la resolución pretendida, que omite todas estas circunstancias y argumentos, demuestran su nulidad insalvable por arbitrariedad y falta de motivación suficiente del acto administrativo, por lo que debe inmediatamente dejarse sin efecto, encuadrar debidamente la cuestión planteada y desistir de avanzar con la medida propuesta.

Por último debemos además advertir que una medida inconsulta como la pretendida, con las trascendentes consecuencias que podría acarrear, ha sido intempestivamente notificada a las y los docentes el día sábado 19 de junio, con evidente mala fe, no respetando siquiera un plazo mínimo para la notificación, violando el derecho a la desconexión, imponiendo la alteración unilateral de la modalidad en que deben prestarse las tareas, violando principios elementales tales como la libertad de cátedra y pretendiendo modificar de un momento a otro condiciones que hacen a la seguridad y salud laboral de las y los trabajadores docentes de la UNL.

En cumplimiento de la normativa vigente y en virtud de la vigencia del principio de buena fe negocial como eje emblemático de las negociaciones colectivas, solicitamos a la Universidad Nacional del Litoral que se abstenga a futuro de adoptar y notificar medidas bajo la modalidad dispuesta.

Notificamos asimismo a través de la presente que en fecha 20.06.2021 la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Litoral (A.D.U.L.) a través de su órgano máximo deliberativo ha dispuesto una Medida de Acción Directa consistente en el no dictado de clases presenciales en el Nivel Primario de las Escuelas dependientes de la Universidad Nacional del Litoral y la continuidad de la modalidad virtual como se venía desarrollando, hasta tanto lo autorice la Autoridad Sanitaria Local y se disponga los condiciones de la prestación de tareas en la Comisión Negociadora de Nivel Particular.

**Por todo lo expuesto y ante el agravamiento de la situación epidemiológica, manifestamos nuestro rechazo a la Resolución citada, solicitamos se deje sin efecto de inmediato en estricto cumplimiento de la normativa vigente aplicable, haciendo reserva de derechos de acudir ante la justicia a fin de obtener su reconocimiento.**



Quedando a su disposición, lo saludamos atentamente.

